



Ordre

10 de novembre de 1933

Gaceta de Madrid: 11 de novembre de 1933 (núm 315) – pàgs. 997 a 998

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Domingo Barnés Salinas

Funcions dels Encarregats de curs

Ordre

13 de desembre de 1933

Gaceta de Madrid: 14 de desembre de 1933 (núm 348) – pàgs. 1828 a 1829

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Domingo Barnés Salinas

Normes dels Professors (Catedràtics, Professors, Auxiliars i Ajudants) a excepció dels Encarregats de curs

la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerle no se consideraran suficientes, se expedirá el certificado del débito por la Dirección general de Seguridad e Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado se cursará por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 71 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

34. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por la regla del Derecho común.

35. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

36. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ministerio de la Gobernación entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

37. Será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos de materia objeto del contrato.

Todo cuanto no aparezca previsto especialmente en este pliego de condiciones legales se regirá por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias y, en su defecto, por la regla del Derecho común.

38. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, se insertan a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 20 de dicho Reglamento, los artículos 14, 15 y 16, y 1.º del 18 del mismo, que son como sigue:

"Artículo 14. Cuando se hayan celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso

sobre la materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 15. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los extranjeros, excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computada sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 16. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 18. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios u Obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción nacional.

39. Se tendrá presente la Orden del Ministerio de Economía nacional, ya extinguido, publicada en la GACETA DE MADRID de 10 de Septiembre de 1931, fecha 8 de los mismos.

40. Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto de la subasta acompañarán a sus proposiciones el certificado expedido por el Comité regulador de la Producción nacional, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto de 3 de Diciembre de 1925 (GACETA núm. 342) y las Ordenes de 25 de Mayo de 1927 (GACETA núm. 148) y de 3 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 38), cuando los proponentes sean productores.

41. El adjudicatario podrá designar los establecimientos propios o ajenos de donde el material haya de provenir. Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los Delegados nombrados al efecto por la Comisión protectora de la Producción nacional puedan en todo momento fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—

P. D., El Director general, José Valdivia.

Modelo de proposición.

Don ..., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle ..., número ..., con cédula personal de ... clase número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería, en su caso), que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha ..., para el suministro mediante subasta, de treinta y ocho av tocóviles factones de cuatro perlezuellas, y enterado también de los pliegos de condiciones técnicas y legales a que los mismos alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas de ellos, a su más exacto cumplimiento, y ofrece, al precio de ... pesetas (en letra) por unidad. A esta proposición se acompañan todos los documentos exigidos en los citados pliegos de condiciones y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 a que se hace referencia en éste.

Madrid, ... de ... de 1933.

(Firma y rúbrica del proponente.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Granollers pide que se eleve a Instituto elemental el Colegio subvencionado de reciente creación, y fundamenta su deseo, entre otras razones, en la de tener funcionando desde hace trece años un colegio municipal en el que se daban las enseñanzas del Bachillerato en sus seis cursos.

El interés del pueblo de Granollers en favor de la enseñanza, evidenciado por la existencia del aludido Colegio municipal; la importancia de su población escolar y las aportaciones ofrecidas, aconsejan, en opinión del Consejo Regional de segunda enseñanza de Cataluña, que se acceda a lo solicitado, razón por la que

Este Ministerio ha acordado elevar el Colegio subvencionado de Segunda enseñanza creado en Granollers a Instituto elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIETAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado diversas consultas con objeto de que se precisen las funciones de los Encargados de curso,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Encargados de curso destinados a Centros de nueva creación y los que han sido nombrados en establecimientos antiguos para una Cátedra determinada, tendrán en la Cátedra y en el Claustro las mismas atribuciones y responsabilidad que los Catedráticos numerarios.

2.º Los Encargados de curso de Centros anteriormente creados que vayan destinados al desdoblamiento de Cátedras, orientarán su labor docente de acuerdo con el Catedrático titular.

Los Directores de Centro, y en atención a las necesidades del servicio, podrán confiar a los Encargados de curso cualquier enseñanza de su sección, independientemente de la especialidad que hubieren elegido en los cursos de selección.

En los Claustros, los Encargados de curso tendrán el mismo derecho de voto que los Catedráticos y Profesores especiales.

3.º Los Encargados de curso deberán prestar como servicio normal hasta diez y ocho horas semanales, desempeñando Cátedras, dando clases complementarias, auxiliando en ejercicios prácticos, en excursiones pedagógicas, en preparaciones de clases o estudios, asistiendo a los juegos, etc.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones dirigidas por los Directores de los Centros de Segunda enseñanza recientemente creados, por los padres de alumnos y diversas entidades, en el sentido de que se autorice la celebración de exámenes de ingreso, a fin de facilitar la asistencia a los referidos Centros de enseñanza a alumnos que se verían privados de este beneficio hasta el curso próximo,

Este Ministerio ha dispuesto que se autorice a los Directores de los Centros de Segunda enseñanza de nueva creación, y en las localidades donde sólo exista uno, la celebración de exámenes de ingreso en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de sustitución de Segunda enseñanza, en la que proponen las cantidades que pueden concederse a los Centros de nueva creación para atender a los primeros gastos que la instalación de los mismos origine,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que para los primeros gastos de instalación de los nuevos Centros de Segunda enseñanza se concedan 2.500 pesetas a los Institutos Nacionales, 1.500 pesetas a los Institutos Elementales y 1.000 pesetas a los Colegios subvencionados.

2.º Que los Directores de los nuevos Centros a que se refiere esta Orden, deberán solicitar del Sr. Habilitado de este Ministerio el libramiento de la cantidad que por la categoría del Centro que dirigen les corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a esa Subsecretaría por el Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, en la que da cuenta de la situación de aquel Centro deficientemente instalado en parte del edificio que en la actualidad ocupa, y examinadas las soluciones procedentes que en aquella se consiguan para conseguir la indispensable ampliación de sus locales, utilizando las dependencias que en este momento ocupan en el mismo edificio la Biblioteca de Filosofía y Letras y la Escuela Superior de Arquitectura, y teniendo en cuenta, por otra parte, que esto permitiría el desdoblamiento adecuado de las clases del referido establecimiento docente en la medida que requiere su numerosa matrícula de enseñanza oficial,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Que tan pronto como queden libres los locales que, en el Instituto de San Isidro, ocupa en la actualidad la Biblioteca de Filosofía y Letras, que en fecha próxima habrá de ser instalada en el edificio correspondiente a dicha Facultad en la Ciudad Universitaria, sean incorporados al citado Instituto nacional de Segunda enseñanza sin nueva orden.

2.º Que en la misma forma pasen a depender de dicho Centro los locales que ocupa la Escuela Superior de Arquitectura en aquel inmueble, cuando se verifique el traslado de la refe-

rida Escuela al edificio que actualmente se construye en la Ciudad Universitaria.

3.º Que se proceda por los técnicos del Ministerio a elaborar un plan de obras para el aprovechamiento integral del edificio de San Isidro para Instituto nacional de Segunda enseñanza, con el fin de que en el más breve plazo posible pase a la aprobación de la Superioridad.

Madrid, 10 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: La importancia internacional que ha llegado a adquirir el puerto de La Luz en la isla de Gran Canaria obliga al Ministerio de Obras públicas a no desatender el estudio de ninguno de los aspectos que pueden contribuir a su mejora.

Aparte de las cuestiones propiamente portuarias y trabajos de carácter marítimo que exclusivamente competen a su Junta de Obras, surgen otras de más amplio radio, que rebasan las facultades propias de la dirección técnica de este organismo y necesitan la colaboración de otras entidades también interesadas.

Tales son, especialmente, las relacionadas con el saneamiento del importante núcleo urbano que lo rodea, constituido, principalmente, por el elemento obrero que atiende a sus faenas de tráfico. Emplazada la dársena en el abrigo formado por el mismo de Guanarteme y la península de la Isleta, la acentuada estrechez del primero y el poco espacio edificable disponible en la segunda, que pertenece, casi totalmente, al Ramo de Guerra, han obligado a la aglomeración urbana a disponer sus modestas viviendas en caótico amontonamiento, falto de los más elementales principios higiénicos.

Tan desfavorables circunstancias son una perdurable amenaza de posibles desarrollos de epidemias, fácilmente importables por su activo movimiento marítimo intercontinental. Para alejar tal peligro sólo se han tomado, hasta la fecha, medidas esporádicas y de detalle, insuficientes para solucionar radicalmente el problema. Un programa de conjunto sólo puede lograrse por la colaboración de los di-

ra a los indicados señores sus matrículas como alumnos oficiales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Excmos. Sres. Embajadores de Italia en España y de nuestra República allí, a los efectos oportunos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Ministro de Estado.

Excmo. Sr. Asignada por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 de los corrientes, plantilla de Porteros en número de tres para cada uno de los Institutos Nacionales e Institutos Elementales de Segunda enseñanza y de dos para los Colegios subvencionados de nueva creación, y en cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las referidas plazas de personal subalterno se anuncien para su provisión por concurso de méritos, con destino a los Centros que a continuación se citan:

Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Alcalá de Henares, Balabona, Barcelona (Pi y Margall), Barcelona (Ausias March), Barcelona (Giner de los Ríos), Bilbao (nuevo), El Escorial, Granada (nuevo), Lorca, Madrid (Lope de Vega), Madrid (Quevedo), Madrid (Lagusea), Madrid (Pérez Galdós), Madrid (Goya), Ronda, San Sebastián (nuevo), Santander (nuevo), Seo de Urgel, Sevilla (nuevo) y Valencia (nuevo).

Institutos Elementales de Segunda enseñanza.

Alcázar de San Juan, Arévalo, Astorga, Barbastro, Burgo de Osma, Haro, Igualada, Irún, Játiva, La Linsa, Lucena, Matagorda, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mérida, Nanforte de Lemos, Plasencia, Poringlete, Priego, Quintanar de la Orden, Sanlúcar de Barrameda, Santoña, Tarrasa, Toro, Trujillo, Utrera, Valdepeñas, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Noya, Caspe, Guadix, Mieres, Peñaranda de Bracamonte, Puertollano, Reinosa y Villarrobledo.

Colegios subvencionados.

Alicia, Baracaldo, Benicarló, Carmona, Cazalla de la Sierra, Cervera del Río Alhama, Cervera (Lérida), Don Benito, Huelva, Huesca, Granollers, Guernica, Huelva, Estrada,

La Rambla, Luarca, Llanes, Manzanares, Miranda de Ebro, Molina de Aragón, Mora de Ebro, Morón, Nerva, San Feliú de Guixols, Tafalla, Tarazona, Tomelloso, Vélez-Málaga, Villalba, (Lugo), Olot, Mora de Toledo, Andújar, Aracena, Betanzos, Caravaca, Gandia, Sama de Langreo y Tuy.

Los solicitantes enviarán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particularidades que estimen procedentes, a los Jefes de los Centros que antes se mencionan donde existen las vacantes, los cuales elevarán las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Departamento, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto; debiendo abstenerse de cursar las peticiones que no se ajusten a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo del corriente año (GACETA del 16), referente al tiempo que lleva el solicitante en su último destino.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta unánime formulada en el acto de su constitución por la Junta Superior del Tesoro Artístico en uso de la facultad que le confiere el artículo 7.º de la Ley de 13 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario Interventor de la misma a D. José Carreño España, Jefe de Administración de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: La necesidad de reglamentar la labor docente del Profesorado de los Institutos y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza, en orden al incremento de matrícula experimentado en la mayoría de los Centros, y ante la apremiante necesidad de servir los desdoblamientos de Cá-

tedras indispensables en muchos de ellos,

Este Ministerio, contando con la cooperación generosa y reiteradamente ofrecida de los Catedráticos, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Nacional de Cultura y el informe de la Junta Técnica de Inspección de Segunda enseñanza, dispone:

Artículo 1.º Las clases de los Institutos y Colegios subvencionados habrán de ser desdobladas cuando el número de alumnos sea elevado y lo permitan las condiciones del local y los cuadros de Profesorado.

Cada Grupo o Sección en que se divida una Cátedra no deberá exceder de 60 alumnos, pero se estudiarán las excepciones que razonadamente eleven al Ministerio los Directores de los Centros, que podrán ser aceptadas si la Junta de Inspección los considera atendibles y siempre con carácter transitorio y en tanto no desaparezcan las causas que las justifiquen.

Artículo 2.º Los Catedráticos, Profesores especiales y los Profesores de Institutos locales tendrán un mínimo de doce horas semanales de labor docente por la retribución que perciben. Por cada tres horas más de clase a la semana percibirán una indemnización anual de 1.000 pesetas.

A los Profesores auxiliares y Ayudantes, aparte de su obligación de suplir en ausencias y enfermedades a los Catedráticos y Profesores titulares, se les exigirán seis horas de trabajo a la semana por el sueldo o indemnización que perciban. Por cada tres horas más de clase a la semana tendrán derecho a una indemnización anual de 750 pesetas.

Artículo 3.º El número total de horas de clase de los Catedráticos o Profesores no excederá de diez y ocho a la semana; el de Auxiliares y Ayudantes, de doce horas semanales.

Artículo 4.º Si todo o parte del personal docente de un Instituto o Colegio subvencionado no puede cubrir las obligaciones mínimas de trabajo señaladas en esta Orden, con el horario del Centro y el número de alumnos existente, se podrá encargar de otros servicios, tales como prácticas y aun de repasos o permanencias, en el caso de que los Claustros hubiesen acordado su implantación; pero sin que haya de recibir gratificación extraordinaria alguna por las horas necesarias para cubrir su mínimo de trabajo.

También quedan facultados los Claustros para desdoblar los cursos, o bien convertirlos en grupos de 30 alumnos, con lo que la enseñanza saldría muy beneficiada, si fuese posible lograrlo en algún Centro porque el Profesorado se

prestase a ello para cumplir el mínimo de trabajo que se le asigna.

Artículo 5.º Cuando un Auxiliar des-empeñe Cátedra vacante, tendrá las mismas obligaciones que el titular en cuanto al número de horas de trabajo, y los mismos derechos en lo que se refiere al devengo de horas extraordinarias de labor docente.

Artículo 6.º La asignación de horas de trabajo a cada Profesor será acordada en Claustro y sometida a la aprobación de la Junta de Inspección de Segunda enseñanza. En aquellos casos en que un Catedrático o Profesor, después de haberse efectuado el desdoblamiento de clases, no llegara a cubrir las doce horas semanales de trabajo que en la presente Orden se dispone, será adscrito, previo acuerdo del Claustro y oyendo al interesado, a otra enseñanza de la misma Sección.

Artículo 7.º Siempre que los fondos de las Junias económicas lo consientan, se abonarán con cargo a ellos las indemnizaciones que se consignan en el artículo 2.º de esta Orden, una vez satisfechas las atenciones establecidas en los artículos 6.º y 8.º de la Orden de 21 de Noviembre de 1932.

Artículo 8.º Queda derogado el artículo 10 de la Orden últimamente citada, referente al pago de horas de trabajo de exceso a Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Artículo 9.º Lo dispuesto en esta Orden no se refiere para nada a los Profesores encargados, procedentes de los cursos de selección, cuyo trabajo está regulado en el apartado 3.º de la Orden de 10 de Noviembre último (GACETA del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Hmo. Sr.: Próximo a extinguirse el plazo que se señaló por este Ministerio por Orden de 21 de Octubre de 1933 para la elección de Vocales representativos en la Junta del Crédito Agrícola sin que estén constituidas las Cámaras Agrícolas oficiales, subsisten las mismas causas que aconsejaron entonces prorrogar el plazo que se fijó en un principio, y por lo mismo quedarían ausentes de su legítima representación en dicha Junta los citados

organismos si no se otorgara una nueva prórroga.

En virtud de tales consideraciones, Este Ministerio ha acordado:

1.º Se prorroga hasta el día 31 de Enero de 1934 el plazo para que puedan participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las entidades que tienen tal derecho reconocido en la Orden de este Ministerio de 19 de Agosto de 1933.

2.º Quedan vigentes las normas señaladas en las citadas disposiciones y se reconoce validez a todas las actas de elección remitidas hasta la fecha de los efectos del escrutinio que habrá de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Madrid, 13 de Diciembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señores Director general del Instituto de Reforma Agraria y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

PROTOCOLO

Se ha concedido el "Exequátur" a los siguientes señores:

D. Emilio de Matteis, Cónsul de la República Argentina en San Sebastián.

D. José Alvarez Gómez, Cónsul honorario de Grecia en Málaga.

D. Teófilo de Aguiar Mella-Díaz, Vicecónsul honorario del Uruguay en Madrid.

D. Eduardo de Ory, Cónsul honorario de Nicaragua en Cádiz.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—
El Subsecretario, Manuel Aguirre de Cárcer.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en esta capital participa a este Ministerio que la Embajada de Francia en Berna ha hecho saber al Comité General Suizo la adhesión del Gobierno francés al Convenio de referencia, según la revisión de Roma.

Dicha adhesión ha tenido efecto con la siguiente reserva:

Conforme al artículo 27, párrafos 2 y 3 de dicho Convenio, esta adhesión ha sido hecha bajo la reserva, ya formulada en el momento de la ratifica-

ción del mismo Convenio, según la revisión de Berlín de 13 de Noviembre de 1908, en lo que se refiere a las obras de arte aplicadas a la industria; el Gobierno francés quedará ligado a las estipulaciones de los Convenios de la Unión para la protección de las obras literarias y artísticas concluidos con anterioridad al citado Convenio de Berlín de 13 de Noviembre de 1908.

Las palabras "concluidos con anterioridad al Convenio de Berlín de 13 de Noviembre de 1908" han sido añadidas con la reserva que acompañaba a la ratificación de dicho Convenio de 1908. Esta adición ha parecido indispensable, ya que los "Convenios anteriores" de que se trataba en 1908 y a los que aún se hace referencia hoy, son aquellos que han precedido al de Berlín de 13 de Noviembre de 1908, con excepción de dicho Convenio, y que la expresión de "Convenios anteriores", si se emplease sin precisar más, aparecería como incluyendo el de Berlín de 1908.

Queda entendido que, en virtud del artículo 26 del Convenio revisado en Roma el 2 de Junio de 1928, dicho Convenio será aplicable a las colonias francesas, así como a los países bajo protectorado y territorios que dependan del Ministerio francés de Colonias.

De igual modo la adhesión al Convenio revisado en Roma ha sido hecha en nombre de Túnez y con la misma reserva que fué formulada al notificarse la adhesión del Gobierno francés.

La citada adhesión producirá sus efectos a partir del 22 de Diciembre de 1933.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 25 de Abril de 1933, que publicó el texto de dicho Convenio con la adhesión de España, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo; 10, 11 y 15 de Julio; 5, 15, 18 y 21 de Septiembre de 1932; 25 de Marzo, 25 de Mayo, 11 de Junio, 5 de Septiembre, 12 de Octubre y 2 de Diciembre de 1933.

Madrid, 6 de Diciembre de 1933.—
El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.

Convenio internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Ministerio que con fecha 25 de Octubre último ha sido depositado en dicha Secretaría el Instrumento de adhesión de Guatemala al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 20 de Septiembre de 1924, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a la publicación hecha en el mismo periódico oficial en su número correspondiente al 24 de Noviembre del corriente año.

Madrid, 7 de Diciembre de 1933.—
El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.